PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1773, que pensiona a la señora Aurelia Sanabia Viuda Sanabia.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1773.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señora Aurelia Sanabia Viuda Sanabia, esposa que fué del señor Francisco Sanabia, soldado en la Guerra de la Restauración.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regirá por todas las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1774, que modifica el artículo 8 y amplía el artículo 19 de la Ley sobre Empréstitos Municipales.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1774.

Art. 1.— El artículo 8 de la Ley Nº 186, sobre Empréstitos Municipales, de fecha 6 de Febrero de 1943, queda modificado para que en lo adelante se lea así:

Art. 8.— Los Ayuntamientos podrán emitir bonos nominativos o al portador, con cupones unidos a ellos, de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y estampados con el sello del Municipio. El Tesorero anotará en el registro de la Deuda Municipal, los bonos emitidos y dará cuenta inmediata de ello al Banco depositario de los fondos de la República.

Párrafo I.— Cuando los bonos que emitan los Ayuntamientos sean nominativos deberán registrarse bajo nombre personal en el libro registro de la Deuda Municipal. El registro se efectuará por declaración escrita en dicho libro, que deberán firmar el propietario del bono o su apoderado especial, Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro, se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que tambien se inscribirá en el libro registro de la Deuda Municipal, y que firmarán el cedente, el cesionario en propiedad o en garantía del monto transferido o sus apoderados especiales, y los funcionarios municipales arriba señalados. El nombre del ce-

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1774, que modifica el artículo 8 y amplía el artículo 19 de la Ley sobre Empréstitos Municipales.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1774.

Art. 1.— El artículo 8 de la Ley Nº 186, sobre Empréstitos Municipales, de fecha 6 de Febrero de 1943, queda modificado para que en lo adelante se lea así:

Art. 8.— Los Ayuntamientos podrán emitir bonos nominativos o al portador, con cupones unidos a ellos, de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y estampados con el sello del Municipio. El Tesorero anotará en el registro de la Deuda Municipal, los bonos emitidos y dará cuenta inmediata de ello al Banco depositario de los fondos de la República.

Párrafo I.— Cuando los bonos que emitan los Ayuntamientos sean nominativos deberán registrarse bajo nombre personal en el libro registro de la Deuda Municipal. El registro se efectuará por declaración escrita en dicho libro, que deberán firmar el propietario del bono o su apoderado especial, Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro, se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que tambien se inscribirá en el libro registro de la Deuda Municipal, y que firmarán el cedente, el cesionario en propiedad o en garantía del monto transferido o sus apoderados especiales, y los funcionarios municipales arriba señalados. El nombre del ce-

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1774, que modifica el artículo 8 y amplía el artículo 19 de la Ley sobre Empréstitos Municipales.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1774.

Art. 1.— El artículo 8 de la Ley Nº 186, sobre Empréstitos Municipales, de fecha 6 de Febrero de 1943, queda modificado para que en lo adelante se lea así:

Art. 8.— Los Ayuntamientos podrán emitir bonos nominativos o al portador, con cupones unidos a ellos, de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y estampados con el sello del Municipio. El Tesorero anotará en el registro de la Deuda Municipal, los bonos emitidos y dará cuenta inmediata de ello al Banco depositario de los fondos de la República.

Párrafo I.— Cuando los bonos que emitan los Ayuntamientos sean nominativos deberán registrarse bajo nombre personal en el libro registro de la Deuda Municipal. El registro se efectuará por declaración escrita en dicho libro, que deberán firmar el propietario del bono o su apoderado especial, Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro, se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que tambien se inscribirá en el libro registro de la Deuda Municipal, y que firmarán el cedente, el cesionario en propiedad o en garantía del monto transferido o sus apoderados especiales, y los funcionarios municipales arriba señalados. El nombre del ce-